

públicos y los agentes de la Autoridad que la Autoridad misma, para cuyo desacato es indispensable la antedicha circunstancia.

Véase, en corroboración de lo que decimos, la siguiente

QUESTION I. *Si yendo un sujeto por la calle se le cayeron los calzoncillos, y preguntando algunos espectadores adónde iba aquel hombre de aquel modo, el alguacil de la Alcaldía allí presente contestó en tono de burla que iba á hacer sus necesidades, en cuyo acto sacó aquél un puñal, dirigiéndose contra el alguacil, á quien persiguió hasta la casa del Alcalde, donde se refugió: ¿cabe calificar este hecho de delito de amenazas á un agente de la Autoridad?*—La Audiencia de Valencia lo estimó así. Mas interpuesto recurso de casación por la defensa del reo, el Tribunal Supremo dió lugar á él en Sentencia de 28 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 3 de Diciembre, fundándose en que el suceso ocurrido entre el procesado y el alguacil no fué en razón á su cargo ni comisión alguna de Autoridad, y sí sólo por haberse éste burlado de aquél, por lo que debe apreciarse como una falta contra un particular, y no como delito de amenazas contra un agente de la Autoridad.

QUESTION II. *El que al presentarse en su casa el comisionado de apremio para hacer efectivos ciertos atrasos en el pago de una contribución, lo maltrata de palabra, llamándole ladrón, farsante, ¿será responsable del delito de injurias ó insultos á un funcionario público ó agente de la Autoridad?*—Indudablemente, puesto que dichas expresiones, atendida la ocasión en que se profirieron y el carácter público de que se hallaba revestido el comisionado ejecutor de apremios, constituyen el delito previsto y penado en el art. 270 del Código, sin que al citado caso puedan tener aplicación el 474 y 589 del mismo, alegados por el reo al interponer el recurso como infringidos en la sentencia, porque el primero trata de injurias á los particulares y el segundo versa sobre ofensas á agentes de la Autoridad, hechas de modo que no constituyan delito. (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Mayo de 1874, publicada en la *Gaceta* de 10 de Agosto.)

Hemos citado el art. 589; éste, en su núm. 6.º, castiga también como falta la ofensa que se haga á los agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, de un modo que no constituya delito. Pero ¿cuándo deberá apreciarse la ofensa como delito, previsto en este art. 270, y cuándo como falta, definida en el 589? Esto no nos lo dice el artículo, y, por tanto, habrá que atenerse, para la apreciación que del hecho deba hacerse en uno ú otro concepto, á lo dispuesto en el art. 5.º del Decreto de 22 de Septiembre de 1848, de que nos hemos ocupado ya en el comentario del artículo 269.

QUESTION III. *Las palabras «canalla, pillerta, carlistas,» dirigidas á un agente de la Autoridad ó funcionario público, ¿deberán estimarse como*

injurias, á los efectos del art. 270 del Código?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando, dice, que las expresiones producidas por el recurrente y dirigidas al Inspector de orden público y guardia municipal, tratándose de canalla, pillerta y carlistas, no pueden menos de constituir una verdadera injuria, aun dirigidas á un particular, pero todavía mucho más cuando lo fueron á funcionarios ó agentes de la Autoridad, etc.» (Sentencia de 20 de Abril de 1875, publicada en la *Gaceta* de 3 de Junio.)

QUESTION IV. *La falta de atención y respeto por parte del agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones, ¿eximirá de la pena del artículo 270 al particular que contesta á la ofensa con otra ofensa?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa, fundándose en que apareciendo de los hechos probados que con motivo ú ocasión de haber ejercido el alguacil del Ayuntamiento ciertas funciones para que fué autorizado competentemente, reconvino á éste el acusado, y al contestarle llamándole pendón, le dió varios golpes con el bastón sin lesionarle, no le excusa la contestación referida, porque si el alguacil faltaba á las atenciones y respeto que debe á sus conciudadanos, el Jefe superior, ó el Tribunal en su caso, le hubieran corregido, no estando el procesado autorizado para dar el mal ejemplo que dió, ofendiendo en público al agente de la Autoridad. (Sentencia de 31 de Enero de 1877, publicada en la *Gaceta* de 1.º de Agosto.)

QUESTION V. *Aun cuando se justifique que cierta palabra comúnmente tenida por injuriosa no se califica como ofensiva en el pueblo en que se profirió, ¿deberá considerarse, no obstante, como una injuria cuando se profiere contra un agente de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que la palabra «cochino» (que era la de que se trataba), aunque en la localidad no sea tenida como ofensiva, cualquiera que sea la acepción en que se tome, no puede menos de entenderse como despreciosa y de menosprecio respecto de la persona del guarda municipal á quien se dirigía, y en tal concepto, injuriosa en el sentido que expresa el artículo 471 del Código, etc. (Sentencia de 13 de Octubre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 3 de Diciembre.)

QUESTION VI. *El dependiente de un Registro de la propiedad que dirige una carta al Registrador, relativa á los actos y conducta seguida por éste para con él, y sobre hechos concernientes á la oficina, conteniendo, entre otras frases, las de «abusiva conducta; despótica y mezquina conducta; en cuanto á mezquindad, sobre ser proverbial la del Sr. F., espléndido en impertinencias y bochornos; engreído caballero:» ¿será responsable del delito de injurias á un funcionario público, previsto y penado en el artículo 270 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Barcelona, cuya

sentencia *casó* el Tribunal Supremo en virtud del recurso interpuesto por la defensa del reo, fundándose en que habiendo sido separado de la plaza de Escribiente que servía en el Registro de la propiedad de T. el procesado recurrente, al dirigir al Registrador la carta contentiva de las frases ó palabras antedichas, éstas, atendidas su *significación usual y la ocasión y forma en que fueron dirigidas por el procesado* (circunstancias que en casos de esta especie es preciso tener en cuenta), si bien pueden con razón calificarse de descomedidas é inconvenientes, no revisten, sin embargo, en manera alguna el carácter criminal de *injuriosas* que se les atribuye en la sentencia; y no hallándose, por lo tanto, comprendido el hecho de que se trata en los arts. 471 y 270 del Código, es claro que se infringieron ambos en aquélla, etc. (Sentencia de 24 de Diciembre de 1877, publicada en la *Gaceta* de 12 de Febrero de 1878.)

CUESTION VII. *Condenado un sujeto por un Juzgado municipal al pago de una multa, al notificarle el Secretario esta providencia, le dice: «Salga usted de mi casa, tunante, ó si no le doy con una estaca;» y saliendo el Secretario fuera del portal y ofreciéndole copias de la providencia, contesta que no las reciba y que se «ensuciaba en él y en ellas.» ¿constituirá este hecho una simple falta, ó bien el delito de injurias á un funcionario público, previsto y penado en el art. 270 del Código?*—La Audiencia de Burgos estimó lo primero y se inhibió del conocimiento del hecho á favor del Juez municipal. Mas interpuesto contra esta sentencia recurso de casación por el Ministerio Fiscal, citando como infringido el art. 270 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él, fundándose en que habiendo el procesado amenazado *en su presencia* al Secretario del Juzgado municipal y dirigiéndole las frases y expresiones de que se ha hecho mérito, las cuales son manifiestamente *injuriosas*, y siendo aquel *funcionario público*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 416 del Código, es evidente que el procesado cometió el delito previsto y penado en el artículo 270 del mismo, y que, por lo tanto, al calificar la Sala de falta el hecho, infringió las disposiciones legales citadas por el Ministerio Fiscal. (Sentencia de 16 de Febrero de 1878, inserta en la *Gaceta* de 24 de Abril.)

CUESTION VIII. *El que al presentarse en su casa un Notario público á fin de hacerle un requerimiento de pago á nombre y á instancia de un acreedor, no sólo se niega á aceptar dicho requerimiento y á facilitarle el recado de escribir, despidiéndole de su casa en forma descortés y desatenta, sino que además, al ir dicho funcionario á extender el acta de lo ocurrido á continuación del acta original de requerimiento, le arrebató ese documento haciéndolo pedazos, ¿será responsable, por lo menos en cuanto á este último acto, del delito de insulto á un funcionario público en el ejercicio de sus funciones?*—No lo estimó así la Audiencia de Barcelona, que

absolvió al procesado por el expresado delito. Mas interpuesto contra dicha sentencia por el Notario querellante recurso de casación por infracción de ley, citando como infringido, entre otros, el art. 270 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar*, en este concepto, al expresado recurso: «Considerando que si bien D. Francisco Planas obró dentro de su deber al presentarse en la casa de D. José Enrique Coll á fin de practicar la diligencia para que había sido solicitado, y éste no excedió hasta el punto de llegar á la esfera penal los límites de su derecho al negarse á aceptar el requerimiento, caso previsto en las disposiciones vigentes; ni al no consentir el uso de su recado de escribir y de su propia mesa para el más expedito cumplimiento del encargo del Notario, ni siquiera al invitar á éste y á su dependiente á dejar su domicilio, para penetrar y permanecer en el cual sin consentimiento constante del respectivo dueño no invisten las leyes á los Notarios de facultades iguales ni semejantes á las conferidas en casos especiales á determinadas Autoridades, el hecho reconocido de apoderarse Coll por sorpresa del documento notarial, acerca del que ningún derecho tenía, y rasgarle á presencia del mismo Notario, en actitud de significativo menosprecio hacia la función respetable que éste ejercía, se contiene en el art. 270 del Código penal, por ser el Notario *funcionario público*, conforme al art. 1.º de la Ley de 28 de Mayo de 1872, y provocársele con tal acto á justo enojo, que es lo que constituye el *insulto*; faltándose por el procesado á las consideraciones merecidas, por todo extremo compatibles con la más severa defensa de los derechos de que Coll pudiera creerse y en verdad estuviera asistido, etc.» (Sentencia de 28 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 17 de Septiembre.)

CUESTION IX. *El que cuestionando con un Concejal de Ayuntamiento le llama «ladrón del distrito y que habla hecho su casa por cuenta de éste,» ¿será responsable del delito público de calumnia é injurias á un funcionario público, previsto y penado en el art. 270 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la imputación dirigida por D. Luciano Lucio Fernández á D. Manuel Ramos es de carácter calumnioso, por referirse á un hecho concreto que si fuera cierto obligaría á proceder á su averiguación y castigo, y aunque no tuviera semejante carácter sería injuriosa por redundar indudablemente en deshonor y descrédito del Ramos: Considerando que teniendo como tienen los *Concejales* cuando menos el carácter de *funcionarios públicos*, por ser públicas las funciones que desempeñan, con arreglo á la Ley, en el ejercicio del cargo de que se hallan investidos por elección popular; y refiriéndose la imputación dirigida por el recurrente al Concejal Ramos, atendida su índole, á *actos relacionados con su cargo*, la Audiencia de la Coruña no ha incurrido bajo este supuesto en error de derecho al aplicar

á D. Luciano Lucio Fernández la penalidad del art. 270 del Código, etc.» (Sentencia de 6 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 22 de Noviembre, pág. 212.)

CAPITULO VI

Desórdenes públicos.

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera Autoridad ó *corporación*, en algún colegio electoral, *oficina ó establecimiento público*, en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas. (Art. 196, Cód. pen. de 1850.—Artículo 98, Cód. Brasil.)

Este artículo es igual á su concordante el 196 del Código de 1850; sólo que en él se han añadido oportunamente, completándolo, las palabras del texto que subrayamos, y si bien se ha reducido un poco la pena personal, se ha aumentado, en cambio, algún tanto la pena pecuniaria. Por lo demás, siendo tan respetable una *corporación* del Estado como cualquiera Autoridad; una *oficina pública ó un establecimiento* de igual clase como un colegio electoral ó un espectáculo numeroso, no podemos menos de aplaudir la mención concreta en el artículo de dichas entidades, que sólo podían comprenderse en el Código de 1850 por analogía ó por una interpretación extensiva, siempre odiosa en materia penal. En el art. 588 del capítulo II del libro III se castiga también como *falta*, con las penas de uno á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, el hecho de *turbar levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas*. De desear hubiera sido que en este art. 588 se hubiese conservado la misma redacción que en el que nos ocupa, puesto que del mismo hecho se trata, con la sola diferencia de ser *leve* la perturbación ó tumulto causados. Lo que dijimos en el comentario de los arts. 265 y 269 es aplicable al presente caso; la mayor ó menor *gravedad* del tumulto ó desorden y el mayor ó menor *escándalo* que se produzca deberán servir de pauta á los Jueces ó Tribunales para calificar el hecho de *delito*, ó simplemente de *falta*.

Para la aplicación de las penas de *arresto mayor en su grado medio á*

prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas, véanse los *Cuadros sinópticos* núms. 8 y 43.

CUESTION I. *Cuando se promueven desórdenes en un colegio electoral dando voces los alborotadores de «fuera el Presidente,» y amenazándose unos á otros con armas, y continuando más tarde el alboroto en la calle, ¿deberá pensarse semejante desorden con arreglo al art. 271 del Código, ó con sujeción al núm. 3.º del art. 175 de la ley electoral?*—La Audiencia de Valladolid apreció los hechos como constitutivos del delito de *desórdenes públicos*, previsto y penado en el art. 271 del Código; y aunque la representación de los procesados interpuso recurso de casación por infracción del art. 271 del Código y el 175 de la ley electoral de 23 de Junio de 1870, alegando que los hechos expuestos, atendida su índole y carácter y la ocasión y lugar en que ocurrieron, no podían ser calificados como delito genérico de desorden público, comprendido en el Código, sino como delito especial de desórdenes electorales, previsto en el artículo citado de dicha ley, tanto por ser ésta posterior al Código, como por ser más leve la penalidad en la misma establecida, declaró el Tribunal Supremo *no haber lugar* al expresado recurso, fundándose en que, penando el art. 271 del Código el hecho de turbar gravemente el orden *en algún colegio electoral*, la Sala no cometió error imponiendo á los procesados la pena que aquél señala, *siendo inaplicable el núm. 3.º del artículo 175 de la ley electoral*, porque en la sanción penal especial que establece para los delitos electorales castiga con la pena de arresto mayor, multa de 200 á 2.000 pesetas é inhabilitación temporal para derechos políticos á los que causaren tumulto ó turbaren el orden en los colegios, sesiones ó juntas electorales para el caso (que no es el presente) *de impedir á cualquier elector el ejercicio de su derecho*, y además no ocurrió sólo el desorden ó tumulto en el colegio electoral, sino también en las calles; y el art. 186 de la propia ley electoral determina que los delitos no comprendidos expresamente en sus disposiciones se castigarán, como se verificó en el caso de autos, con arreglo á lo dispuesto en el Código penal; por lo que es evidente que la Sala, al hacerlo así, no incurrió en error de derecho ni cometió las infracciones alegadas. (Sentencia de 28 de Septiembre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 13 de Octubre.)

CUESTION II. *El que penetra en un colegio electoral y arroja la urna á la calle, ¿será responsable del delito de desorden público, previsto en el art. 271 del Código, ó del delito electoral, comprendido en el núm. 3.º del art. 175, con relación al 174 de la ley de 20 de Agosto de 1870?*—También en este caso ha resuelto el Tribunal Supremo lo primero: «Considerando que el art. 186 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 previene que los delitos no comprendidos expresamente en las disposiciones de dicha ley se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal: